



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



UN LIBRARY

Distr.  
GENERAL

A/31/89/Add.1  
5 octubre 1976  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo primer período de sesiones  
Tema 97 del programa

OCT 7 1976

UN/SA COLLECTION

DEPENDENCIA COMUN DE INSPECCION

Informe de la Dependencia Común de Inspección sobre la cuestión  
del mantenimiento en funciones de la Dependencia

Nota del Secretario General

El Secretario General transmite con la presente a los Estados Miembros una adición al informe presentado por la Dependencia Común de Inspección sobre la cuestión del mantenimiento en funciones de la Dependencia, que se refiere a la cuestión concreta de otorgar derecho a pensión a los Inspectores.

ANEXO

Observaciones de la Dependencia Común de Inspección sobre  
la cuestión de las pensiones para los Inspectores

1. En su vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General examinó la cuestión de las pensiones para los miembros de la Dependencia Común de Inspección y aprobó la resolución 3354 (XXIX), de 18 de diciembre de 1974, en la que pidió al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que examinara la posibilidad de incluir a los miembros de la Dependencia entre las personas que reunían las condiciones requeridas para afiliarse a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y, si fuera necesario, de proponer enmiendas a los Estatutos de la Caja a esos efectos. La Asamblea autorizó también al Secretario General a que investigase otros métodos posibles de otorgar derecho a pensión a los Inspectores e informase al respecto a la Asamblea en su trigésimo período de sesiones.

2. En su trigésimo período de sesiones, la Asamblea General examinó dos informes sobre la cuestión:

a) El informe del Secretario General sobre la cuestión de otorgar derecho a pensión a los miembros de la Dependencia Común de Inspección (A/C.5/1697);

b) El informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre la misma materia (A/10374).

La Asamblea, después de establecer prestaciones por muerte o incapacidad para los Inspectores en servicio activo, decidió aplazar hasta su trigésimo primer período de sesiones el examen de la cuestión del derecho a pensión.

3. En el informe sobre la cuestión del mantenimiento en funciones de la Dependencia (A/31/89, párr. 37), la DCI señaló brevemente su posición sobre las pensiones para los Inspectores. En la presente adición se proporciona información adicional sobre el tema.

4. A fin de salvaguardar la independencia de la DCI, los Inspectores no son funcionarios de las Naciones Unidas ni de ninguna otra organización participante. Sin embargo, sus condiciones de servicio se equiparan a las de un funcionario de categoría D-2 de las Naciones Unidas, en lo que atañe a sueldo, prestaciones, seguro médico, derecho a vacaciones y licencias, e indemnización por muerte o incapacidad, aunque actualmente los Inspectores no tienen derecho a pensión de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ni de ningún otro plan de pensiones de las Naciones Unidas. En vista de tal equiparación, no habría razón valedera para excluir a los Inspectores de una característica particular de las condiciones de servicio aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas, a saber, las prestaciones de jubilación, que actualmente se reconocen como un aspecto importante de la seguridad social en relación con el empleo. Además, la introducción del derecho a pensión para los Inspectores de ninguna manera alteraría la naturaleza de la DCI en cuanto a su independencia.

5. El hecho de que la Dependencia Común de Inspección fuera creada inicialmente en 1968 por un período experimental de cuatro años solamente tal vez haya sido la razón de que la cuestión de la jubilación para los miembros de la Dependencia no se planteara oficialmente hasta 1974. Para cuando expire el mandato actual de la Dependencia, ésta habrá existido durante diez años y la mayoría de sus miembros habrán prestado servicios durante largos períodos.

6. Al examinar la cuestión de las pensiones para los Inspectores, cabe recordar que se trata de funcionarios a jornada completa, que no pueden, según sus contratos, aceptar ningún otro empleo durante su mandato, ni pueden ser nombrados en ningún puesto de las secretarías de las organizaciones participantes hasta que hayan transcurrido tres años desde la cesación de sus funciones. Por lo tanto, los Inspectores no pueden proseguir sus actividades profesionales en su país de origen durante su mandato y, en la práctica, después de terminar sus servicios en la Dependencia Común de Inspección, quedan excluidos de una carrera en el sistema de las Naciones Unidas. Como la experiencia ha demostrado que es posible que los Inspectores se vean llamados a prestar servicios en la Dependencia durante prolongados períodos, aunque no indefinidamente, la imposición de tales restricciones sobre las actividades profesionales debe ir acompañada de la concesión de cierta seguridad, en forma de derecho a pensión.

7. Por último, el nombramiento para el puesto de Inspector sería menos atractivo y tal vez no interesara a las personas más calificadas si la aceptación del nombramiento significara la interrupción de las posibilidades de carrera y también la eliminación de los derechos a pensión por servicios a jornada completa durante muchos años.

A. Criterios que se sugieren para establecer un sistema de pensiones

8. A continuación figura una lista de criterios que tal vez la Asamblea General desee considerar cuando estudie un plan de pensiones para los Inspectores:

a) El costo de cualquier plan no debe exceder el de la afiliación a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

b) Debería darse preferencia a un plan que no exigiera grandes pagos iniciales de las organizaciones de las Naciones Unidas y de los Inspectores, pero que diera derecho a pensión por los años anteriores de servicio en la Dependencia;

c) Ningún plan que se adoptara debería exigir una aportación de los Inspectores, como sucede en el caso del plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia, o, si tuvieran que hacer una aportación, el plan debería prever la posibilidad de convertir una parte de la pensión, como se hace en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

d) Todo plan debería tener en cuenta los servicios anteriores de los Inspectores actualmente en funciones.

B. Características de un plan de pensiones para los Inspectores

9. Las observaciones y sugerencias que figuran a continuación tienen en cuenta los criterios anteriores y las propuestas hechas por el Secretario General en noviembre de 1975 (A/C.5/1697) y las observaciones al respecto de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/10374).

1. Inclusión de los Inspectores como afiliados en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

10. La Dependencia Común de Inspección acogería complacida esta posibilidad. Ahora bien, la Dependencia se ve obligada a señalar una desventaja para el sistema de las Naciones Unidas. Requeriría el pago inmediato al Fondo de una gran suma a/. También sería necesario modificar el Reglamento del Fondo en lo relativo a la definición de "funcionario" y el actual límite de edad de 60 años para entrar en la Caja. Por estas razones, la Dependencia considera que tal vez la Asamblea desee examinar otros planes antes de tomar una decisión.

2. Creación de un plan separado para los Inspectores

11. A continuación se esbozan varias posibles características de un plan separado:

a) En la sección B de su informe (A/C.5/1697), el Secretario General sugirió un posible plan separado "concebido a semejanza del existente para los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia". Pero las características descritas por el Secretario General para este plan separado se diferencian en varios aspectos esenciales del plan para la Corte Internacional de Justicia, particularmente en el hecho de que la propuesta del Secretario General requería aportaciones de los Inspectores, en tanto que los Magistrados no hacen aportación alguna a su plan de pensiones.

b) La Dependencia Común de Inspección opina que correspondería aplicar íntegramente a la Dependencia el mismo tipo de plan que se aplica a los miembros de la Corte Internacional de Justicia, con una importante excepción, a saber:

El plan de la Corte Internacional de Justicia prevé prestaciones que son más costosas que las de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Para actuar conforme al criterio de que cualquier plan que se adopte no debe costar más de lo que cuesta estar afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas habría que reducir las prestaciones. Esto podría hacerse fácilmente decidiendo que la pensión

---

a/ En 1975 calculada en 743.816 dólares (de los cuales 118.789 dólares serían la contribución de los Inspectores para validar sus años anteriores de servicio); ahora podría requerirse una suma mayor.

pagadera a los Inspectores fuera un porcentaje del sueldo inferior al de los Magistrados. El cálculo de los haberes jubilatorios (que la Dependencia cree que no pueden exceder la mitad de los correspondientes a los Magistrados) deberían hacerlo actuarios que aseguraran que el costo para las organizaciones no iba a ser superior al de la afiliación a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Actuarios competentes podrían hacer ese cálculo en unos pocos días, y ello no debería impedirle a la Asamblea General adoptar una decisión durante su trigésimo primer período de sesiones.

c) Una ventaja importante de esta posibilidad es que, al igual que en el caso de la Corte, los gastos del plan, incluso los de administración, se sufragarían con cargo al presupuesto ordinario, en este caso el de la Dependencia Común de Inspección, y que ni las organizaciones ni los Inspectores deberían hacer pago inicial alguno. Además, al aplicar las mismas normas que la Corte, no se necesitaría ningún procedimiento administrativo nuevo.

d) La Dependencia opina que este sistema sería preferible y que su funcionamiento sería simple y económico.

### 3. Fondo de previsión

12. Si, por cualquier motivo, no resultara posible llegar ahora a una decisión respecto de un plan de pensiones para los Inspectores, podría crearse, tal como lo sugiere el Secretario General b/, un fondo de previsión que tuviera carácter provisional. Al determinar los aportes de las organizaciones al Fondo de Previsión, se tendría en cuenta la decisión que la Asamblea General tomó en su trigésimo período de sesiones de hacer extensivas a los Inspectores en activo las prestaciones por muerte y por invalidez.

-----

---

b/ Véase el párrafo 7 del documento A/C.5/1697:

"E. Fondo de previsión. En el caso de un Fondo de Previsión los Inspectores tendrían que pagar el 7% y las organizaciones interesadas el 14% de los sueldos brutos. Al cesar en sus funciones en el sistema de las Naciones Unidas cada Inspector recibiría la cantidad acumulada a su favor en el Fondo .. Este plan podría considerarse también como provisional, hasta que la cuestión se resolviera en forma definitiva. La cuantía y el alcance de la retroactividad quedarían librados a la opción de cada uno de los Inspectores ..."